

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Juan Pedro González Martín, en nombre y representación de La Quinta Park contra Vanpetuño, S.L., debo condenar y condeno a la demandada a satisfacer a la actora la cantidad de 8.663,63 euros mas los correspondiente intereses legales; todo ello, con expresa imposición de la totalidad de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al que se notifique esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

AUTO

D./Dna. María Rosa Martínez López, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Orotava.

En La Orotava, a 3 de noviembre de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente juicio se ha dictado en las presentes actuaciones Sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco que ha sido notificada a la parte actora el día 27 de octubre de dos mil cinco.

Segundo.- Dentro del plazo establecido en el artículo 215.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), se ha presentado por el Procurador D./Dña. Juan Pedro González Martín escrito indicando que la resolución había incurrido en defecto material consistente en que en el encabezamiento se dice "a instancia de la entidad mercantil la Quinta Park y en el fallo se dice "... en nombre y representación La Quinta Park, solicitando su subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), después de proclamar en el artículo 214 el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite en el apartado 1 del artículo siguiente 215, la posibilidad de subsanar omisiones o defectos en que hubieran podido

incurrir los autos y las sentencias, siempre que ello fuera necesario para poder llevar plenamente a efecto dichas resoluciones.

La subsanación puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, siempre dentro del plazo establecido en el artículo 215.1 de la LECn.

PARTE DISPOSITIVA

Se subsana error advertido en Sentencia de fecha 24 de octubre de dos mil cinco, consistente en donde dice en el encabezamiento "a instancia de la mercantil la Quinta Park" debe decir "a instancia de la Comunidad de Propietarios La Quinta Park" y en el fallo donde dice "... en nombre y representación de la Quinta Park" debe decir: "en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios La Quinta Park".

Este auto es firme y contra el mismo no cabe recurso alguno, sin perjuicio del procedente contra la resolución original que ya fue indicado al notificarse aquélla. Pero el plazo para interponerlo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la notificación del presente auto (artículo 215.4 LECn).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.- El/la Juez.- El/la Secretario.

Lo que se notifica por edictos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 497 de la L.E.C.

Dado en La Orotava, a 13 de diciembre de dos mil cinco.- El/la Secretario Judicial.

**Juzgado Mercantil nº 1
de Las Palmas de Gran Canaria**

685 *EDICTO de 2 de febrero de 2006, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000010/2005.*

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de julio de 2005.

Vistos los presentes autos de juicio ordinario nº 10/2005 por D. Juan José Cobo Plana, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas,

seguidos a instancia de “Cideten Cegasa, S.A.U.”, representada por el Procurador D. Alfredo Crespo Sánchez y asistida de la Letrada Dña. Rosa María Romero Ramírez, contra D. Manuel José López León.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de “Cideten Cegasa, S.A.U.” contra D. Manuel José López León, debo condenar y condeno a este último a abonar a aquélla la cantidad de 5.012,80 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en esta Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.”

Firmada y Publicada.- Juan José Cobo Plana.- Isidoro Prieto González.- Rubricada.

Y para que sirva su publicación a efectos de notificación a D. Manuel José López León, como Administrador único de la entidad mercantil “Proftelcom, S.L.”, extiendo y firmo la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a dos de febrero de dos mil seis.- El/la Secretario.